

JUAN RENE ARTEAGA CLAROS Y OTROS Vs AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y OTROS - RAD 2023 00197 00 - PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES.

Arbey Camilo Cantillo Murcia <camilo.cantillo@hotmail.com>

Jue 11/01/2024 16:37

Para: Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva <adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: NOTIFICACIONES.NEIVA@MINDEFENSA.GOV.CO <NOTIFICACIONES.NEIVA@MINDEFENSA.GOV.CO>;
deuil.notificacion@policia.gov.co <deuil.notificacion@policia.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes
<buzonjudicial@ani.gov.co>; Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>; Miguel Angel Rivera Castaneda
<mrivera@invias.gov.co>; notificaciones.judiciales@huila.gov.co <notificaciones.judiciales@huila.gov.co>; juridico
<juridico@alcaldiapitalito.gov.co>; Subdirectora Juridica <subjuridicocontratos@aliadas.com.co>;
mateo.mantilla@santosrodriguez.co <mateo.mantilla@santosrodriguez.co>; CATALINA MOLINA-APODERADA ALIADAS
PARA EL PROGRESO SAS <catalina.molina@santosrodriguez.co>; radicacion@rutaalsur.co <radicacion@rutaalsur.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
procjudadm90@procuraduria.gov.co <procjudadm90@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (242 KB)

PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES DE LA ANI.pdf;

Favor acusar recibido.

Doctor.

EDUARDO GARCÍA LIZCANO.

Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial De Neiva.

E. S. D.

Ref.	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	JUAN RENÉ ARTEAGA CLAROS Y OTROS.
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTROS.
Asunto:	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
Radicado:	2023-00197-00.

Respetado Doctor;

ARBAY CAMILO CANTILLO MURCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Pitalito, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.874.186 expedida en Pitalito Huila, portador de la tarjeta profesional de abogado número 229.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora y estando dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201-A del C.P.A.C.A, en forma respetuosa me permito descorrer traslado de las excepciones formuladas por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**. Adjunto 01 archivo en formato PDF de 12 folios, el cual contiene el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones.

La presente comunicación se envía con copia a todos los sujetos procesales en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 03 de la Ley 2213 de 2022.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente;

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA

Abogado

Carrera 5 No. 6-59 Oficina 210

Pitalito

Tel: 3134037673

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA
ABOGADO

Doctor.

EDUARDO GARCÍA LIZCANO.

Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial De Neiva.

E. S. D.

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.**
Demandantes: **JUAN RENÉ ARTEAGA CLAROS Y OTROS.**
Demandados: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTROS.**
Asunto: **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.**
Radicado: **2023-00197-00.**

Respetado Doctor;

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Pitalito, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.874.186 expedida en Pitalito Huila, portador de la tarjeta profesional de abogado número 229.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora y estando dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201-A del C.P.A.C.A, en forma respetuosa me permito descorrer traslado de las excepciones formuladas por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en los siguientes términos:

- Respecto a la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Argumenta el apoderado que a su juicio *“es claro que el supuesto mantenimiento que se echa de menos por la activa, para la época de los hechos, estaba a cargo de la empresa ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., (...)”* lo anterior, con sujeción al contrato de concesión No. 012 de 2015, en el que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, obro como concedente, y la empresa **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, como concesionaria.

Así las cosas, pretende la parte demandada, excusar su responsabilidad, por el hecho de existir un contrato (concesión No. 012 de 2015) suscrito con la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**, faltando con dichas afirmaciones a la obligación establecida en el artículo 321 de la Ley 80 de 1993; el cual establece lo siguiente:

*“Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, **así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento** de la obra o **servicio** por cuenta y riesgo del concesionario **y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente**, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En dicho entendido, si bien la ejecución y el funcionamiento de una obra, está a cargo del concesionario, la vigilancia y control de las actividades que está realice, se encuentran en cabeza del concedente, que para el caso que nos ocupa corresponde a **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, en **Sentencia C-250 de 1996**, indicó que el concepto “*bajo la vigilancia de la entidad concedente*”, refiere la facultad que conserva la entidad de dar instrucciones en torno a la ejecución del contrato, particularmente sobre cómo se debe prestar el respectivo servicio público, construir la obra o explotar el bien. Indicando en esencia la corte que:

“De acuerdo con la anterior definición, el citado contrato presenta las siguientes características:

- a)** *Implica una **convención** entre un ente estatal -concedente- y otra persona -concesionario-;*
- b)** *Se refiere a un servicio público o a una obra destinada al servicio o uso público.*
- c)** *puede tener por objeto la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra destinadas al servicio o uso público;*

d) En dicho contrato existe la permanente vigilancia del ente estatal, lo cual se justifica por cuanto se trata de prestar un servicio público o construir o explotar un bien de uso público. **Según la ley, se actúa bajo el control del ente concedente, lo que implica que siempre existirá la facultad del ente público de dar instrucciones en torno a la forma como se explota el bien o se presta el servicio.**

Esta facultad es de origen constitucional, por cuanto según el artículo 365 de la Carta, el Estado tendrá siempre el control y la regulación de los servicios públicos. Esto implica que, en el contrato de concesión, deben distinguirse los aspectos puramente contractuales (que son objeto del acuerdo de las partes), de los normativos del servicio (que corresponden siempre a la entidad pública)"¹

En sentido similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión número 3, con ponencia de la magistrada **CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**, en sentencia de fecha 22 de marzo del 2018, en el proceso bajo el radicado 15238 3333 002 2013 00381 01, indico sobre el tema lo siguiente:

*"De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando la construcción, rehabilitación y mantenimiento de una vía ha sido objeto de contrato de concesión y se pactó una cláusula de indemnidad como ocurrió en el sub-lite, ésta solo surte efectos entre las partes y no es oponible a terceros, en tanto aquel **es un negocio jurídico que envuelve un interés público superior al tener como objeto la ejecución de una actividad que le corresponde a la administración.** En esta medida, de probarse la falla en el servicio, la condena es solidaria entre las partes contratantes.*

La Subsección "A" de la Sección Tercera, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, en sentencia proferida el 14 de julio de 2016 en el proceso radicado bajo el N° 25000-23-26-000-2000-01902-01(36198) promovido por Pedro Reina Rodríguez y otro contra el INVIAS y el Ministerio de Transporte, sostuvo:

"En línea con lo anterior. esta, Sección se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de la naturaleza del control de concesión, así:

"(...)4. La celebración de un contrato de concesión no conlleva ausencia de responsabilidad (le la entidad concedente, toda vez que

¹Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la Ley 80 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Sentencia C-250 de junio seis (6) de mil novecientos noventa y seis (1996).

al utilizar una forma de gestión indirecta del servicio público, las competencias de dirección, vigilancia y control se intensifican porque que se están `delegando' facultades' propias de la administración al concesionario y otorgándole derechos y prerrogativas respecto de la utilización de bienes de titularidad pública. Por esta razón, la dirección como competencia no se restringe sólo a verificar si el contratista cumple, sino si lo puede hacer de mejor forma en cuanto a la calidad, cantidad y precio.

"5. La responsabilidad (le la entidad concedente se deriva también de la naturaleza estatutaria de la relación jurídica que se desprende del contrato. Este negocio jurídico, ha sostenido la corporación, se integra por dos elementos: de una parte, la existencia de reglamentos que regulan de manera previa el funcionamiento del servicio, el cual puede ser alterado por la Administración y que hace referencia a la forma en cómo se organiza y se explota el mismo y al otorgamiento de algunas prerrogativas a favor del contratista. De otra, las condiciones pactadas, las cuales se traducen en el cumplimiento de obligaciones concretas a favor de una u otra parte del negocio jurídico " (se destaca).

Desde la anterior perspectiva, esta Sala encuentra que, en principio. La sociedad COVIANDES (concesionario) sería la entidad llamada a responder por los daños causados a los ahora demandantes, sin embargo, recordarse que la citada sociedad concesionaria celebró un contrato con la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCTORES en el cual -se insiste- esta última se comprometió a mantener indemne a la primera de las nombradas de cualquier tipo de reclamo y/o acción judicial.

Así las cosas, aunque esta cláusula comporta la exoneración de responsabilidad de la sociedad concesionaria por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCTORES S.A. le cause a terceras personas, entiende la subsección que dicho pacto solo surte efectos entre las partes del convenio y es inoponible a terceros.

A propósito de ello la Sección refiriéndose a la responsabilidad de la Administración por la actuación de los contratistas en lo referente a las cláusulas de indemnidad ha dicho:

"Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece

siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la mas de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo ejecutado.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, resulta completamente reprochable para la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, que la misma pretenda la exoneración de responsabilidad bajo el artilugio de un contrato de concesión, pues como lo indica la normatividad y la jurisprudencia citada anteriormente, es responsabilidad de la concedente la completa vigilancia de la ejecución del contrato, y más aún cuando se están desarrollando actividades en bienes de uso público que prestan un servicio esencial a la comunidad.

Así las cosas, es de traerse a colación lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4165 de 2011, que indica el objeto de la **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, señalando lo siguiente “(...) planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesión y otras formas de asociación público privada para el diseño construcción mantenimiento operación administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y lo de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el gobierno nacional respecto de infraestructura semejantes a las enunciadas en este artículo, **dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones competencias y su asignación.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, y entendiendo a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, como un operador vial a nivel nacional, es de recordarse lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 769 de 2002², que dispuso lo siguiente:

“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones

² Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

deben ser orientadas **a la prevención** y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 97 de la ley ibidem, establece que "No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. **Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados**, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado". (Negrilla fuera de texto).

Cerrando igualmente, con lo expuesto en el artículo 115 de la referida ley que a su tenor literal reza lo siguiente:

"Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. **Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.**

PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción **por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito** que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO 2o. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta."

Por lo anterior, es de concluirse que sobre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, recaen efectivamente los deberes de señalización y seguridad de la malla vial a su cargo, deberes que se incumplieron por parte de la demanda, bajo el supuesto de la celebración de un contrato de concesión, que como se mencionó anteriormente no la excluye de responsabilidad de los deberes a ella legalmente asignados.

Es de concluir entonces que, respecto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, se encuentra debidamente legitimada para ser llamada a responder, teniendo en cuenta la omisión en la vigilancia y control que estaba a su cargo al momento de desarrollarse la concesión en

las obras de construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y seguridad de los trayectos viales.

- Respecto a la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO”**

Respecto a la presente excepción, indica el apoderado de la demandada que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, no es la entidad encargada de la remoción o control de los animales abandonados en las vías, argumentando con ello la imposibilidad de existencia de una falla en el servicio por dicha acción, por lo cual me permito recordar a la demandada, que si bien a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, no le corresponde la remoción de semovientes que terceros dejan abandonados sobre los tramos viales concesionados, si es su responsabilidad la vigilancia de la efectiva operación y mantenimiento que el concesionario ofrece sobre el corredor vial, encontrando dentro de dicha operación la garantía de seguridad a los usuarios, y la adecuada señalización que debe efectuarse en las carreteras; Por lo anterior, es del caso traer a colación el manual de señalización vial 2015, en el cual encontramos estipulada la siguiente señalización:

“2.3 SEÑALES PREVENTIVAS

Las señales preventivas tienen como propósito advertir a los usuarios de la vía la existencia y naturaleza de riesgos y/o situaciones imprevistas presentes en la vía o en sus zonas adyacentes, ya sea en forma permanente o temporal. Estas señales ayudan a que los conductores tomen las precauciones del caso, ya sea reduciendo la velocidad o realizando maniobras necesarias para su propia seguridad, la del resto de los vehículos y la de los peatones. Su empleo debe reducirse al mínimo posible, dado que el uso innecesario de ellas para prevenir peligros aparentes tiende a disminuir el respeto y obediencia a todas las señales.

(...)

SP-49 ANIMALES EN LA VÍA.

Esta señal se usa para advertir al conductor del vehículo, la posible presencia de animales en la vía, sean estos domésticos, indómitos o ganados, por ejemplo, venado, caimanes, culebras u otros. El pictograma a incluir debe corresponder al animal que puede hacer presencia en la vía. Cuando se use en zonas de presencia de ganado, su colocación no debe entenderse como una autorización tácita para que el ganado sea arreado por las vías.” (Negrilla fuera de texto).



Dilucidado lo anterior, es posible establecer que la demanda **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, incurrió en una falla en el servicio por la omisión de vigilancia sobre la concesionada, que garantizara la correcta señalización vial para brindar la seguridad a los usuarios.

En efecto señor Juez, se ha demostrado por la parte que represento, la obligación legal que recae en la entidad demandada, sobre la vigilancia y control de los proyectos de concesión, obligación establecida tanto en el artículo 19 de la ley 105 de 1993, como en el artículo 3 del decreto 4165 de 2011, demostrándose de este modo la imputación de la responsabilidad a **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -**.

Finalmente, no puede perderse de vista, las obligaciones del Estado Colombiano para con sus administrados, y faltar a lo establecido en el artículo 90 de nuestra constitución, el cual reza: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, solo porque las entidades estatales, por medio de cortinas de humo, en este caso contratos, tratan de desdibujar o evadir sus responsabilidades al contratar los servicios que deben prestar con terceros, sin tener en cuenta, o pretendiendo ocultar que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública, es como si la ejecutara directamente.

- Respecto a la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE PARTICULARES Y ENTIDADES PUBLICAS”**.

Son supuestos de la responsabilidad del Estado, el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación judicial del mismo, que consiste en la atribución

judicial del daño que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado.

Al respecto resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma.

Así lo ha explicado el Consejo de Estado, con fundamento en que el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio *ubi emolumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad dada esta la carga), que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública, es como si la ejecutara directamente. Advirtiéndose, además, que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador, el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración de que, el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, artículos 25 numeral 19 y 60.³

- Respecto a la excepción denominada “**ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL. HECHO DE UN TERCERO**”.

La demandada, en su escrito de excepciones, y en el literal D, propone como excepción el “**ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL. HECHO DE UN TERCERO**”, tratando de atribuir toda la responsabilidad del accidente y consecuente daño, a un tercero, desconociendo los deberes que les asisten a las entidades públicas, de salvaguardar la vida, honra, bienes, y en general, la pluralidad de derechos que tienen y ejerce un ciudadano al transitar por una vía pública.

Ahora bien, el apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, argumenta que el accidente se produjo por la presencia de un semoviente que circulaba sobre la vía, y que el mismo no era propiedad de alguna de las entidades demandadas, lo que no se alega por la parte demandante, sin embargo, al tratar de desplazar la responsabilidad a un tercero, esta entidad no aclara a quien le asiste o puede asistir responsabilidad en el caso del accidente del joven **ARTEAGA CLAROS**, se

³ Ver sentencia expediente número 14397 proferida el 28 de noviembre de 2002, por la sección tercera del Consejo de Estado, reiterada en sentencia 15059 proferida el 09 de julio de 2005; sentencia número 14397 proferida el 28 de noviembre del 2002, por la sección tercera del Consejo de Estado.

limita simplemente a enunciar la excepción planteada, pero no desarrolla, argumenta o aporta pruebas de esta excepción.

En concordancia con lo expuesto en los incisos anteriores, es menester traer a colación la sentencia del del Consejo de Estado del 28 de enero de 2015⁴, donde en relación a la excepción denominada “Hecho de un Tercero”, el Consejo de Estado, expuso:

“(…).

Para dilucidar la cuestión, la Sala examina enseguida los requisitos que el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de la excepción denominada “hecho del tercero”. Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:

*“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. **Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención**²⁶ .*

*(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, **que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado**²⁷ .*

*(iii) Que la **actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la***

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, del proceso radicado 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912).

entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"²⁸.

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibleidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.²⁹". (negrilla y subraya fuera del texto original).

En concordancia con las pautas establecidas por el Consejo de Estado, es decir, establecer si el evento de accidente fue imprevisible, irresistible, me permito manifestar: como primera medida, con relación a la previsibilidad de ocurrencia de accidentes de tránsito en vía pública, donde se ven involucrados animales, que los mismos no son extraños en las vías en la localidad de Pitalito.

Con relación a los accidentes en vías del municipio de Pitalito y a la previsibilidad de los mismos, es menester resaltar la información entregada por la Seccional de Tránsito y Transporte Huila de la Policía Nacional, mediante respuesta⁵ a petición elevada por el suscrito, donde dan cuenta de la ocurrencia de 03 accidentes de tránsito en los años 2021, 2022 y 2023 en la jurisdicción del municipio de Pitalito, donde se vieron involucrados semovientes, por lo que la ocurrencia de accidentes de tránsito en las vías

⁵ Oficio Respuesta a petición Policía Nacional – oficio GS-2022- SETRA GUSAP-1.10. Obrante en anexos de la demanda.

públicas de orden nacional, no son extraños y por lo mismo son plenamente previsibles, y las entidades públicas debían adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito con animales en vías públicas, como el ocurrido en donde resulto lesionado el joven **JUAN RENE ARTEAGA CLAROS**.

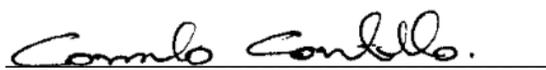
Al conocer las entidades públicas, que en algunos sectores de las vías nacionales y locales, circulan semovientes los cuales pudieran causar accidentes, debieron realizar las acciones necesarias para trasladar los semovientes a un lugar especializado para su cuidado (coso), además señalar el tránsito o cruce de animales en las vías; les asistía la responsabilidad de señalar las vías por el tránsito o presencia de semovientes, precisamente evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito, como se expresó anteriormente en este escrito.

PRETENSIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa le solicito se despachen desfavorablemente las excepciones propuestas por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



ARBAY CAMILO CANTILLO MURCIA

C.C. No. 1.083.874.186 de Pitalito

T.P. No 229.637 del C.S.J.